



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00357-00

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual seguido por DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, y como quiera que no se presentó causal de nulidad que permita dudar de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, el Despacho procede a dictar la siguiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el Artículo 278, núm. 2º Código General del Proceso.

I. Antecedentes:

La señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA, interpuso demanda de menor cuantía en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que se declare – la existencia del contrato de seguro, contenida en la Póliza de Seguros De Vida Grupo Deudores GRD-408 suscrita el 23 de marzo del año 2018, correspondiente al amparo del crédito de libre inversión BANCO DE OCCIDENTE y/o SEGUROS BOLIVAR, por valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$31.147.503.00).

Que como consecuencia de la declaración de la existencia del contrato de seguro, se declare a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, que es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato convenido en póliza de seguro individual grupo deudores GRD-408, por haberse concretado el siniestro pactado que es el de incapacidad total y permanente, pago que le fue negado por la Aseguradora alegando reticencia al momento del diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Que en consecuencia, se condene al pago correspondiente a prima, daño emergente, actual y futuro, lucro cesante daños morales, gastos y costas.

Las anteriores pretensiones, la sustenta en síntesis en los siguientes hechos:

Que la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA, suscribió con COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A el seguro de vida grupo deudores #GRD 408 05, el 23 de marzo de 2018, como respaldo a una obligación suscrita con la entidad Banco de Occidente S.A.

Que la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA padece de múltiples patologías consistentes en Disfonía funcional, Fonastenia, Dolor cervical anterior y posterior, Limitación en la proyección vocal, Tos seca, Aclaramiento laríngeo, Ardor en la garganta etc. Como consecuencia de lo anterior fue declarada invalidad según el dictamen de fecha 13 de agosto de 2018, siendo calificada por UT. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB., con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral total y definitiva con un 98.6% de PCL con fecha de estructuración del 10 de marzo de 2017.

Que la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA, a raíz del dictamen informó su estado a fin de que dicha entidad asumiera el amparo contratado referente al pago insoluto de la obligación en la póliza de la referencia por valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENOS TRES PESOS (\$31.147.503.00), a lo que la compañía en fecha 27 de diciembre de 2018 respondió negativamente la solicitud puesto que la entidad consideró que su reclamo carecía de cobertura teniendo en cuenta que la fecha de estructuración (fecha del siniestro) para el caso específico, es del 10 de marzo de 2017, es anterior a la fecha de desembolso (fecha de ingreso o inicio de la vigencia de la póliza), 23 de marzo de 2018, la misma era anterior a la fecha de desembolso.

Admitida la demanda y notificada a la parte demandada, compareció la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por intermedio de su apoderado judicial, quien se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

opuso a las pretensiones de la demanda y presentó excepciones las cuales denominó:

"1. falta de cobertura temporal de la póliza expedida por Seguros de Vida Alfa S.A. 2. Ineficacia del contrato de seguros expedida por Seguros de Vida Alfa S.A por inexistencia del riesgo asegurable. 3. Exclusión expresa establecida en la póliza GRD-408 expedida por Seguros de Vida Alfa S.A. 4. Falta de cobertura de la póliza expedida por Seguros de Vida Alfa S.A. 5. Pérdida del derecho a la indemnización: caducidad del contrato de seguros por violación del principio de buena fe. 6. El valor asegurado lo constituye el saldo insoluto de la deuda a fecha del siniestro sin exceder el valor desembolsado. 7. "cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en la demanda".

De las anteriores se corrió traslado a la parte demandante.

II. Pruebas:

Se tiene como pruebas relevantes, las siguientes pruebas documentales presentadas por las partes:

- 1- Certificado individual del Seguro de Vida Grupo Deudores # GRD-408. Suscrito por DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA con COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- 2- Copia simple de las condiciones del Seguro de Vida Grupo Deudores # GRD-408.
- 3- Certificado de producto financiero con el Banco de Occidente con saldo a fecha 3 de mayo de 2019.
- 4- Copia autentica del Formato de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA, por el cual se indica la pérdida de la capacidad laboral.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- 5- Copia simple de la Resolución # 000944 del 13 de febrero de 2019, por la cual se le reconoció la pensión de vejez de la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA.
- 6- Copia de la respuesta enviada por COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A de fecha 27 de diciembre de 2018.
- 7- Copia de la solicitud de vinculación de persona natural del Banco de Occidente.
- 8- Copia de la orden de descuento del salario a favor del Banco de Occidente.
- 9- Copia de la solicitud de libranza de persona natural del Banco de Occidente.
- 10-Constancia de no conciliación # 00291-2019 de la Fundación Liborio Mejía del 5 de junio de 2019.

III. Consideraciones:

La presente controversia judicial se desarrolla dentro del marco del contrato de seguro, el cual es un negocio jurídico regulado, principalmente, por el Código de Comercio y el seguro de personas en concreto está reglamentado por los artículos 1137 y siguientes del mismo Código. Es un contrato de aquellos que la Doctrina califica como de ubérrima buena fe, puesto que se exige en su celebración una disposición sincera de ambas partes, cuyas declaraciones son condición para obligarse recíprocamente, por ejemplo, al pago de una póliza o al pago de la indemnización que corresponda como consecuencia de la realización del siniestro cubierto.

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva: a. Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador. b. Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización. c. Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado. d. Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro. e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

Descendiendo ahora al caso abordado, se procederá al estudio de las excepciones perentorias presentadas por la parte demandada.

(i) ***Falta de cobertura temporal de la póliza expedida por Seguros de Vida Alfa S.A***

Afirma la parte demandada que existe falta de cobertura temporal de la póliza expedida por Seguros de Vida Alfa S.A recogido en la póliza de seguro individual grupo deudores GRD-408, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral fue anterior al desembolso del crédito.

Al respecto, señala que la vigencia de la póliza es entendida como aquel lapso de tiempo durante el cual un seguro provee cobertura y que para el caso concreto, se tiene que la vigencia de la póliza de seguro individual grupo deudores GRD-408 expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, inició el día 23 de marzo de 2018, es decir, desde la fecha en que el Banco de Occidente desembolsó el crédito a favor de la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA, pues no podría entenderse de otra manera la fecha de vigencia como quiera que el contrato de seguro tiene como objeto, de configurarse el siniestro durante la vigencia de la póliza, cubrir el saldo insoluto de la deuda que fue adquirida por la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA sin exceder el monto del valor desembolsado, siempre y cuando se cumplan las condiciones pactadas.

De conformidad con lo anterior, cabe entonces preguntarse si hay cobertura o no de la póliza de seguro individual grupo deudores GRD-408 de La Compañía de Seguros de Vida Alfa, por concepto de incapacidad y total permanente, de conformidad con la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

fecha de estructuración la pérdida de capacidad de la señora DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA y su entrada en vigencia.

Pues bien, para entrar a analizar de fondo la presente excepción resulta relevante el conocimiento de los siguientes aspectos, a saber:

En el caso de los contratos de seguro que amparan el riesgo de invalidez, por regla general, las aseguradoras han requerido que la pérdida de capacidad laboral esté calificada en un porcentaje igual o superior al 50%. Este porcentaje se determina, por regla general, por "*Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud EPS*". Igual competencia le asiste a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para definir la pérdida de capacidad laboral de "*los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional*", de acuerdo con el Decreto 1796 de 2000.

La fecha de estructuración, según el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014¹ Por el cual se expide el, Manual Unico para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, presenta las siguientes características: (i) se determina teniendo en cuenta el momento a partir del cual una persona alcanza el 50% de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea por una enfermedad o accidente (de acuerdo con "la evolución de las secuelas"); (ii) debe fundamentarse en la historia clínica, los exámenes médicos y de ayuda diagnóstica o, en su defecto, en la historia natural de la enfermedad; **(iii) puede ser anterior o corresponder a la fecha en que se declare la pérdida de la capacidad laboral;** (iv) debe estar argumentada por el calificador, de lo cual se debe dejar constancia en la

¹ Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. 'Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

correspondiente determinación y (v) no depende de que el solicitante se encuentre laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

Respecto al primer criterio, esto es, que la fecha de estructuración de invalidez se determine a partir del momento en el cual una persona alcanza el 50% de pérdida de capacidad laboral, se destaca que el criterio esencial comprende la **pérdida definitiva y permanente de la capacidad laboral**. Motivo por el cual, la pérdida de capacidad laboral puede ser instantánea, cuando, por ejemplo, obedece a un accidente; o paulatina, situación que se presenta, por lo general, en el caso de pacientes diagnosticados con enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas.

De otro lado se tiene, que en concordancia con lo normado en el Artículo 1047 Código de Comercio La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: “ (...) 6) *La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras*”.

Tratándose de una póliza de vida grupo deudores, la entrada en vigencia de la póliza, no es otra que el momento a en el cual se hace el desembolso del crédito, cuyo pago se garantiza a favor de la entidad financiera, en el evento de siniestros como muerte o la incapacidad total y permanente del deudor.

En el asunto abordado se tiene que la fecha en la cual entró en vigencia la póliza GRD-408 expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, inició el día 23 de marzo de 2018 (fecha del desembolso del crédito), así se afirmó en la demanda por la parte demandante y se aceptó por la parte demandada en la contestación.

Existe sin embargo divergencia entre las partes frente a la fecha en que consideran se estructuró la incapacidad total y permanente de la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA, pues para la parte demandante debe considerarse el momento en que se expidió el dictamen, por cuanto según su decir, era de imposible conocimiento para ella saber el instante exacto cuando se configuró su pérdida antes que tal aspecto fuera dictaminado, mientras que para la compañía aseguradora, lo es aquella que constituye la fecha de estructuración incorporada en el respectivo dictamen de PCL.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Ahora bien, de acuerdo con el clausulado general de la póliza grupo deudores GRD No. 408 Banca Personal Libranza Especial, para créditos desembolsados a partir del 1º de julio de 2015, documento allegado por la parte demandante entre los anexos de la demanda, se tiene que para el amparo de Incapacidad Total y Permanente, se establecieron las siguientes condiciones:

“Incapacidad Total y Permanente / Desmembración

Incluyendo la ocasionada por el asegurado así como el intento de suicidio, homicidio y actos terroristas. Para efectos de la prescripción se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento de calificación de la invalidez, sin tener en cuenta la fecha de estructuración. Para efectos del pago de indemnizaciones se tendrá en cuenta la fecha de estructuración. Se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado que haya sido ocasionada y se manifieste estando amparado bajo el presente anexo que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impidan desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupación habitual, siempre que dicha incapacidad haya permanecido por un periodo continuo no menor al indicado en las condiciones generales de la póliza.

En todo caso dicha incapacidad podrá ser demostrada mediante certificado de EPS, ARL, EFP, o junta regional o nacional de calificación de invalidez donde se indique que el asegurado ha sufrido una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral.

La fecha de ocurrencia del siniestro es equivalente a fecha de estructuración de la incapacidad total, por lo tanto, la fecha de desembolso y/o aprobación del crédito (inicio de cobertura) debe ser anterior a la fecha de estructuración para efectos de cobertura en la póliza, de no ser así, no existiría amparo por tratarse de un hecho cierto el cual no es asegurable y por lo tanto tampoco aplicaría la cláusula de cobertura especial de amparo automático hasta \$100.000.000 (...) (folio 22)

De manera que si de conformidad con el dictamen que declaró la pérdida de capacidad laboral de la señora DALVIS LAUDITH ORTÍZ CORREA, la fecha de estructuración es el 10 de marzo de 2017 y la del desembolso corresponde a 23 de marzo de 2018, se concluye entonces, que no hay lugar a la indemnización



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

solicitada, porque no está dentro de la vigencia del amparo, en concordancia con las condiciones establecidas para dicho seguro.

Dicho sea de paso, llama la atención el hecho que el desembolso del crédito se haya realizado el 23 de marzo de 2018 y que tan solo habiendo transcurrido de 5 meses la demandante haya sido declarada con pérdida de capacidad total y permanente en porcentaje de 98.6%, por patologías como Disfonía Crónica y Nódulo en Cuerdas Vocales, por tratarse de enfermedades que se manifiestan progresivamente, estando sustentando el dictamen en exámenes y diagnósticos de 2017 y principios de 2018 (Folios 27 a 30).

Y aunque las anteriores circunstancias, en nada inciden en el momento de entrada de vigencia de la póliza, si refutan el argumento de la parte actora en cuanto a la imposibilidad de la demandante en conocer su estado de forma previa a la declaratoria de incapacidad total y permanente, en el entendido que si bien, no era posible que la asegurada conociera con exactitud su grado de pérdida antes de la realización de dictamen que así lo declaró, no lo es menos, que tenía comprensión, al menos con mediana prudencia de su estado de salud para cuando adquirió el crédito amparado en la póliza que ahora reclama.

En síntesis, el riesgo asegurado en el presente caso deviene de una fecha objetiva y cierta, esto es el 10 de marzo de 2017, cuando la demandante ya padecía múltiples patologías consistentes en Disfonía funcional, Fonostenia, Dolor cervical anterior y posterior, Limitación en la proyección vocal, Tos seca, Aclaramiento laríngeo, Ardor en la garganta etc, que le generó 98,6% de pérdida de capacidad laboral, conforme fue corroborado por la UT. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, quien determinó en este día la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Por tanto, ante la voluntad contractual de las partes que determinan es claro que para ese tiempo no existía la relación contractual, es decir, la póliza no estaba vigente.

Ateniendo a que la demandante no tenía certeza de su pérdida de capacidad laboral, y solo supo el impacto de esta al momento de la realización del Acta de la Junta Médica, en el caso de ahora, la demandante perdió su capacidad laboral antes de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

suscripción de la póliza, preceptos que conducen a concluir que el riesgo amparado por la póliza, no sucedió dentro de la vigencia del contrato de seguro.

Cabe aclarar que, la buena fe constituye un principio que disciplina y constituye un eje fundamental en los contratos de seguro, obligación que recae en el tomador, quien se encuentra en el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo, cosa que en este caso no ocurrió, teniendo en cuenta la declaración de asegurabilidad que rindió la tomadora, donde NO manifestó el verdadero estado de salud que padecía, así, hubo preexistencia, lo cual se entiende como las afecciones que ya venían aquejando a la paciente en el momento de suscribir el contrato, y que por tanto, no se incluyen como objeto de los servicios, es decir no se encuentran amparadas.

Así las cosas se declarará probada la presente excepción y en concordancia con lo normado en el inciso 2º Artículo 282 Código General del Proceso, la suscrita operadora judicial se abstendrá de estudiar las excepciones restantes *(2. Ineficacia del contrato de seguros expedida por Seguros de Vida Alfa S.A por inexistencia del riesgo asegurable. 3. Exclusión expresa establecida en la póliza GRD-408 expedida por Seguros de Vida Alfa S.A. 4. Falta de cobertura de la póliza expedida por Seguros de Vida Alfa S.A. 5. Pérdida del derecho a la indemnización: caducidad del contrato de seguros por violación del principio de buena fe. 6. El valor asegurado lo constituye el saldo insoluto de la deuda a fecha del siniestro sin exceder el valor desembolsado).*

Finalmente, hemos de pronunciarnos sobre la solicitud probatoria del mandatario judicial de la parte demandante consistente en el interrogatorio de parte a la representante legal de la compañía aseguradora accionada, toda vez que la misma es innecesaria, de conformidad con lo normado en el Artículo 168 CGP, dado que las pruebas documentales aportadas por las partes resultaron por sí solas suficientes para desatar la Litis.

Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el Art. 278, núm. 2º aún, sin que medie auto que resuelva sobre una prueba



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

improcedente solicitada, resulta destacable el siguiente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“ Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes**”². (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En cuanto a la oportunidad para rechazar esa clase de peticiones probatorias, se dijo ibídem:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.*

Corolario de lo argumentado, se procederá a rechazar de plano por innecesaria el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sentencia de impugnación de tutela de 27 de abril de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por innecesaria la solicitud probatoria de interrogatorio de parte pedido por la parte demandante dentro de este asunto.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL GRUPO DEUDORES GRD-408.

TECERO: Abstenerse de estudiar las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandante y a favor del demandado. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Fíjese como agencias en derecho el 5% del valor pretendido, esto es DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$2.613.000). Líquidense por Secretaría con las costas.

SÉPTIMO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d9e621ba15d8d7bcc22fabe458cd423a0b6920c792013ec199ef66ee4e8
055**

Documento generado en 13/08/2020 09:28:53 a.m.